

Sala Constitucional

Resolución Nº 01125 - 2007

Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2007

Expediente: 06-012374-0007-CO

Redactado por: Ernesto Jinesta Lobo

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Caja Costarricense de Seguro Social, Derechos Fundamentales, Familia, Derechos de las personas con discapacidad

Subtemas (restringidores): Alcance jurisprudencial en cuanto a los conceptos de familia general o extensa y familia nuclear, Gerente de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Violación de los derechos alegado al tomar en consideración la autoridad recurrida para denegarle la pensión a la amparada, los ingresos percibidos por personas ajenas a la familia nuclear por resultar irrazonable y desproporcionado, Violación de los derechos alegado por negativa injustificada de la autoridad recurrida de otorgarle una pensión vitalicia por invalidez a menor con parálisis cerebral profunda, Deber de la Caja Costarricense de Seguro Social de otorgar pensión vitalicia por invalidez a menor con parálisis cerebral profunda conforme a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, Denegatoria de pensión a niña que padece de una parálisis cerebral profunda, argumentándose que no cumple con los requisitos de ley para el beneficio

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: TEMAS ANTERIORES

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente reclama que pese a que su hija padece de una parálisis cerebral profunda y que carece de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la menor, la Caja Costarricense de Seguro Social se negó a otorgarle la pensión prevista en la Ley de pensión vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda, tras considerar que su familia no cumplía los requisitos estipulados para obtener ese beneficio. Estima que esa actuación resulta discriminatoria y violatoria del derecho a la salud y a la seguridad social de la tutelada.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El **25 de mayo del 2005** la recurrente solicitó una pensión a favor de su hija (copia visible a folio 52). **2)** La menor amparada de dos años de edad, padece de parálisis cerebral profunda y otros trastornos asociados tales como estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas "(...) *situación que la convierte en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias (...)*" (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **3)** La menor amparada "(...) *en la actualidad no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control sobre sus miembros superiores, no mastica, sin embargo come de todo siempre y cuando sea todo como puré, no tiene control de esfínteres, no habla, se sonríe (...)*" (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **4)** Según el informe realizado por el trabajador social el **10 de junio del 2005**, el grupo familiar de la amparada contaba con los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, ya que, en ese momento, ascendían a la suma de 434.414,25 colones, por lo que no se justificaba el auxilio del Estado (copia visible a folios 65-69). **5)** Para efectuar el informe se tomaron en consideración ingresos de un tío de la menor, de un medio hermano que obtuvo independencia y tiene obligaciones propias por razón de estudios y de una media hermana que percibe una cuota por concepto de pensión alimentaria (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **6)** Mediante resolución número 106 del **24 de junio del 2005** de la Sucursal de la Unión de la Caja Costarricense de Seguro Social, se denegó la pensión solicitada a favor de la menor, indicándosele que tenía tres días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución para presentar la apelación correspondiente (folios 39, 77). **7)** El **30 de junio del 2005** la recurrente apeló la resolución número 106 referida en el hecho inmediato anterior (visible a folio 75). **8)** Por resolución de la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social número 43960 de las 10:00 horas del **03 de enero del 2006**, se denegó la apelación planteada por la recurrente y se confirmó la impugnada (visible a folio 79).

III.- ACLARACION PRELIMINAR. De forma reiterada este Tribunal ha establecido que, en materia de pensiones y, concretamente, en las vitalicias por parálisis cerebral, no le corresponde cuestionar las valoraciones y los criterios técnicos emitidos por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar si una persona reúne o no los requisitos para recibir ese beneficio. En ese mismo orden, se ha sostenido la incompetencia de esta Sala para determinar si los administrados cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la normativa infraconstitucional que rige la materia, a fin de reconocerles el derecho a determinada pensión, ya que, puede suponer un aspecto de legalidad ordinaria, propio de dilucidarse en la vía administrativa o en su defecto, en la sede jurisdiccional correspondiente (ver, entre otros, los Votos Nos 2005-03017 de las 08:44 horas del 18 de marzo del 2005, 1581-06 de las 15:29 horas del 14 de febrero del 2006). No obstante, a partir de una mejor ponderación y a la luz del caso concreto, considera este Tribunal que resulta oportuno revisar ese criterio a fin de determinar si la interpretación de la

normativa legal y reglamentaria que realizan las propias autoridades administrativas en la materia, resulta conforme con el Derecho de la Constitución o si, por el contrario, se ha venido efectuando una interpretación restrictiva que lesiona preceptos, valores y principios constitucionales y los derechos humanos y fundamentales de las personas que requieren ese tipo de prestación social por parte de los poderes públicos.

IV.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le manda a los poderes públicos brindarle una protección especial a los enfermos desvalidos, obligación que, obviamente, debe traducirse en prestaciones efectivas implementadas y desarrolladas progresivamente. Evidentemente la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que Padecen de Parálisis Cerebral Profunda, No. 7125 de 25 de enero de 1989), y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 18936-S de 12 de abril de 1989, constituyen una muestra acabada del cumplimiento y desarrollo progresivo del imperativo constitucional referido. En el plano del Derecho internacional de los Derechos Humanos en el Voto No. 11550-04 de las 11:46 hrs. de 15 de octubre de 2004, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente:

“VII. - PROTECCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diversos instrumentos, incluso rubricados por nuestro País, tendentes a proteger a las personas con alguna discapacidad tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, resolución 3447 (XXX), la cual establece, entre otros derechos de este grupo en desventaja, los siguientes: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (...)” y “9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (...)”. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básica y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, relativo al “Mantenimiento de los ingresos y seguridad social”, párrafo 3, que “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, el numeral 9 referente a la “Vida en familia e integridad personal”, dispone que “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...)”. Por último, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad del 7 de junio de 1999, en su Artículo I, entiende por discriminación a una persona con discapacidad cualquier exclusión que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; de la misma forma, en su Artículo III preceptúa que para lograr los objetivos, los Estados parte –dentro de los cuales figura Costa Rica- deben suministrar a las personas con discapacidad los servicios globales para asegurarles un nivel óptimo de calidad de vida. Es evidente, que tales garantías y mecanismos de protección establecidos en el concierto internacional se refuerzan cuando se trata de personas que padecen de una discapacidad profunda o aguda.”

A los instrumentos internacionales señalados en el Voto No. 11550-04 de este Tribunal, es menester agregar la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007. En el preámbulo (punto I) de ese instrumento se reconoce la “importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”, destaca (punto t) “(...) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad” y estima (punto x) “(...) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”. Dentro de los principios de la Convención se enuncia en el artículo 3, inciso a), “El respeto de la dignidad inherente” a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al “Nivel de vida adecuado y protección social”, establece en su párrafo 1° que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. Por su parte, el párrafo 2°, incisos a) y c), del numeral supracitado señalan que, entre las medidas para proteger el derecho de las personas discapacitadas a la protección social, se debe asegurar el acceso “(...) a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza” y a estas personas y sus familias, que vivan en situaciones de pobreza, “(...) a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (...)”.

V.- FAMILIA EXTENSA Y FAMILIA NUCLEAR. La familia es, al propio tiempo, un concepto sociológico, antropológico y jurídico. Desde la primera perspectiva es un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea de afinidad o de consanguinidad. Modernamente se distinguen dos grande tipos de familia: **a) Familia extensa, compleja o patriarcal:** Este concepto tiene varias acepciones, puesto que, puede ser sinónimo de familia consanguínea - engloba a los abuelos, tíos, primos y demás parientes de primera línea de consanguinidad-, de una red de parentela que excede el grupo o círculo doméstico o puede hacer referencia a una estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar, conformada por parientes de diversas generaciones (abuelos, tíos, primos e, incluso, medio hermanos, hijos adoptivos, etc.). Manifestaciones de este modelo

familiar lo constituyen la familia comunitaria –unidades económicas autosuficientes de producción y consumo o de subsistencia a través de la agricultura, caza y pesca- y la troncal –conformada a partir de un hermano heredero- que imperaron en Europa antes del Siglo XVIII y, más concretamente, antes de la Revolución Industrial. **b) Familia nuclear, conyugal o simple:** Comprende a los progenitores –padres- y su descendencia –uno o más hijos- que no ha logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez, que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar constituyendo el suyo propio. Obviamente, comprende los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como en la simple convivencia (familia de hecho). En las sociedades occidentales y post-industriales, en principio, el modelo imperante es el de la familia nuclear e, incluso, comprende las familias monoparentales o posnucleares –las que se han incrementado no solo por el deceso de uno de los padres, sino con el aumento de la tasa de los divorcios y de madres solteras- y las familias sin hijos a partir de una libre elección de la pareja. El surgimiento de la familia nuclear provocó un decaimiento de la solidaridad y el socorro mutuo –individualización de las relaciones familiares- esperable en el marco de las familias tradicionales, vacío que, de algún modo, debe ser solventado por los poderes públicos a través de sus políticas, dada su vocación servicial y de satisfacción del interés público o general. La familia nuclear surge en el escenario histórico después de la Revolución Industrial y se fortaleció en cuanto supuso una mayor flexibilidad respecto de la tradicional habida cuenta de su facilidad de constitución al margen de estructuras hereditarias, viabilidad en el medio urbano y asimilación del espíritu de empresa – cada familia debía formar su propia hacienda o patrimonio-. La tipología señalada, confirma que la familia es un concepto o una categoría mutable y dinámica que varía en el tiempo y en el espacio. Desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, resulta claro que cuando el constituyente originario dispone una protección especial a favor de la familia, como elemento natural y fundamento de la Sociedad (artículo 51 de la Constitución), se refiere, sin duda alguna, a la nuclear contemporánea por ser el modelo de organización familiar imperante y más generalizado en la realidad social. Ninguna construcción jurídica puede soslayar esa realidad sociológica y antropológica so pena de quedar rezagada o desfasada.

VI.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. Sobre este particular, este Tribunal en el Voto No. 3481-03 de las 14:03 hrs. de 2 de mayo de 2003, estimó, con redacción del Magistrado ponente, lo siguiente:

“III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. *La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo.”*

VII.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DE PARÁLISIS CEREBRAL PROFUNDA, No. 7125 DE 24 DE ENERO DE 1989, 1° Y 2° DEL REGLAMENTO A ESA LEY, DECRETO EJECUTIVO No. 18936-S DE 12 DE ABRIL DE 1989. El numeral 1° de la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que padecen de parálisis cerebral profunda, dispone lo siguiente: *“Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono, o cuyas familias carezcan de recursos económicos, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal fijado por el Poder Ejecutivo (...).”* Por su parte el Reglamento a esa ley, en su numeral 1°, preceptúa que *“El presente reglamento regula la aplicación de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen de Parálisis Cerebral profunda (...) cuyo objetivo es proteger a las personas que padecen de parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono o cuyos familiares carezcan de recursos económicos y que por su difícil situación económica requieran del auxilio del Estado para cubrir la necesidades básicas del inválido (...).”* Por último, el artículo 2° del referido Reglamento estipula que *“Tendrán derecho a disfrutar de la pensión vitalicia a que se refiere la ley citada en el artículo anterior, las personas de cualquier edad que padezcan parálisis cerebral profunda; que se encuentren en estado de abandono, o cuyos familiares carezcan de recursos económicos”*. Es evidente que tanto en la ley como en el reglamento se hace referencia a “familias” o “familiares” que carezcan de recursos económicos, de modo que el punto esencial en la interpretación y aplicación de estos preceptos lo constituye el modelo de organización familiar que el constituyente originario y el artículo 51 de la Constitución presuponen. Por lo que se apuntó en el considerando V, resulta claro que los operadores jurídicos de tales normas deben entender, al momento de aplicarlas, que se refieren a la familia nuclear o conyugal y no a la familia tradicional, extensa o patriarcal, puesto que, este tipo de convivencia familiar ha sido histórica y sociológicamente superada al coincidir con una forma de organización de carácter preindustrial. Consecuentemente, cuando ante las autoridades competentes de aplicar la Ley No. 7125 de 24 de enero de 1989 y su Reglamento, sea planteada una solicitud, deben limitarse al análisis de los ingresos de la familia nuclear o conyugal, absteniéndose de ponderar los que puedan obtener los hermanos del eventual beneficiario que hayan obtenido una autonomía económica y que se hayan casado o conviven en unión libre, puesto que, en tales situaciones ya no forman parte de la familia nuclear. De otra parte, resulta absolutamente improcedente para determinar los ingresos totales de la familia nuclear cuantificar aquellos que obtienen miembros de una familia extensa o tradicional, tales como los abuelos paternos, maternos, tíos,

primos, sobrinos y otros parientes en primera línea de consanguinidad. Debe tomarse en consideración, tal y como ya fue apuntado, que la familia nuclear ha supuesto una individualización de las relaciones familiares, situación que ha provocado una merma o extinción de la solidaridad o socorro mutuo por parte de familiares o parientes que integran la familia extensa, toda vez, que en la mayoría de los casos, tales personas deben atender las necesidades propias de los que componen su propia familia nuclear. Ante tales circunstancias sociales, le corresponde a los poderes públicos, por aplicación directa del principio de solidaridad contenido en el artículo 74 constitucional, cumplir una función asistencial respecto de las familias nucleares que cuenten entre uno de sus miembros uno con parálisis cerebral profunda. Consecuentemente, la interpretación que hasta este momento ha venido efectuando la Caja Costarricense de Seguro Social, acerca del concepto de “familias” o de “familiares” para la aplicación de la Ley No. 7125 de 25 de enero de 1989 y su Reglamento, resulta sustancialmente disconforme con el Derecho de la Constitución y, más concretamente, contraria al concepto de familia nuclear y a los fines de tutela especial de la familia y del enfermo desvalido propuestos y recogidos en el numeral 51 de la Constitución, al principio de solidaridad social –que obliga, especialmente, a los poderes públicos que brindan servicios públicos asistenciales- establecido en el artículo 74 de la norma fundamental y los derechos humanos y fundamentales de las personas que sufren una parálisis cerebral profunda, singularmente, de respeto a su dignidad intrínseca, de proveerles niveles adecuados, óptimos y decorosos de vida y de calidad de ésta y de mejoramiento continuo de sus condiciones de vida (artículos 21, 33 de la Constitución, preceptos de las Declaraciones y Convenciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos citadas aplicables ex artículo 48 de la Constitución). Consecuentemente, las autoridades recurridas deberán readecuar la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos referidos a los parámetros establecidos en esta sentencia, para evitar cualquier vulneración de los preceptos, valores, principios y fines de orden constitucional y de los derechos humanos y fundamentales de los eventuales beneficiarios de una pensión por parálisis cerebral profunda.

VIII.- CASO CONCRETO. En el sub-judice, la recurrente acude en amparo, ante la denegatoria de una pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda a favor de su hija. En los autos se encuentra debidamente demostrado que la menor sufre de parálisis cerebral profunda y otros padecimientos asociados (estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas), además no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control de sus miembros superiores, no mastica, no tiene control de esfínteres y no habla, situación que la convierte “(...) en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias” (documentos visibles a folios 17, 20 e informe social de folios 27-31). De otra parte, según se desprende del informe social que recomendó no otorgar el beneficio a la menor amparada, se toma en consideración los ingresos de un tío materno de la menor (45.946,45 colones), de un hermano por parte de madre que contaba, para ese momento, con 22 años de edad, que ha logrado independencia económica y con obligaciones propias por razones de estudio –lo cual se desprende, incluso, de la copia del recibo de cobro expedido por CONAPE con fecha 15 de junio del 2005 en el que consta que tiene una deuda por 995,725.30 colones, la cual fue aportada por la autoridad recurrida con la copia certificada del expediente y visible a folio 74- y de otra hermana, por parte de madre, que recibe una cuota por concepto de pensión alimentaria. Evidentemente, resulta absolutamente improcedente tomar en consideración los ingresos percibidos por personas ajenas a la familia nuclear como resulta el Tío y los dos medios hermanos de la menor, incluso, siendo uno de los rubros –el de la hermana- por concepto de pensión alimenticia y, por consiguiente, para la satisfacción exclusiva de sus débitos alimentarios. Asimismo, el estudio parte del análisis de ingresos brutos –que además de comprender a personas que no conforman la familia nuclear- lo cual resulta irrazonable y desproporcionado, nótese, incluso, que la madre de la menor recibe mensualmente un salario líquido exiguo que no supera los tres mil colones.

IX.- COROLARIO. En mérito de las consideraciones expuestas, se impone declarar con lugar el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

060123740007CO

Exp: 06-012374-0007-CO

Res. N° 2007-001125

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas dos minutos del treinta de enero del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por XXXXXXXXX, mayor, portadora de la cédula de identidad número 1-634-478, a favor de XXXXXX, contra el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:40 horas del 09 de octubre del 2006, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que la amparada padece de parálisis cerebral profunda, estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas. Durante el 2005, la recurrente solicitó ante el Departamento de Pensiones de la Caja Costarricense de la Caja Costarricense de Seguro Social, una pensión debido a la situación de su hija y a lo insuficiente que es su salario para sufragar gastos. No obstante, tal beneficio le fue denegado bajo el argumento que no carecen de recursos económicos para satisfacer las necesidades del hogar. Según descripción de totalidad de ingresos, su familia percibe un total de sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro colones mensuales (¢ 63,364.00) y el total de los egresos asciende a doscientos treinta mil doscientos ocho

colones (¢ 230,208.00), desglosado en gastos de hogar y en medicamentos que mensualmente, hay que comprarle a su hija que, en varias ocasiones, la Caja Costarricense de Seguro Social no ha podido suministrarle porque no las posee. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Por resolución de las 09:03 horas del 1° de noviembre del 2006 se le dio curso a este proceso de amparo y se solicitó informe a la autoridad recurrida (folio 43).

3.- Informa bajo juramento José Alberto Acuña Ulate, en su condición de Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 47), que en efecto la amparada fue diagnosticada con estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo de desarrollo psicomotor y crisis convulsivas de conformidad con el informe social. El 25 de mayo del 2005 la recurrente presentó solicitud de pensión por parálisis cerebral profunda a cargo del régimen no contributivo de Pensiones. Indica que pese al padecimiento de la tutelada, el Departamento de Trabajo Social recomendó denegar dicha solicitud, por cuanto según el informe social, la familia cuenta con ingresos para satisfacer las necesidades básicas de la menor por tanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley número 7125. En este sentido, aduce que la familia tiene un ingreso bruto de 434.414,25 colones. Contra esa decisión, la recurrente planteó recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones del Régimen No Contributivo, órgano que confirmó la resolución que denegaba el beneficio, por lo que esa Gerencia de Pensiones resolvió declarar sin lugar el recurso. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente reclama que pese a que su hija padece de una parálisis cerebral profunda y que carece de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la menor, la Caja Costarricense de Seguro Social se negó a otorgarle la pensión prevista en la Ley de pensión vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda, tras considerar que su familia no cumplía los requisitos estipulados para obtener ese beneficio. Estima que esa actuación resulta discriminatoria y violatoria del derecho a la salud y a la seguridad social de la tutelada.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1) El 25 de mayo del 2005** la recurrente solicitó una pensión a favor de su hija (copia visible a folio 52). **2) La menor amparada de dos años de edad, padece de parálisis cerebral profunda y otros trastornos asociados tales como estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas (“(...) situación que la convierte en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias (...)”** (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **3) La menor amparada “(...) en la actualidad no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control sobre sus miembros superiores, no mastica, sin embargo come de todo siempre y cuando sea todo como puré, no tiene control de esfínteres, no habla, se sonríe (...)”** (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **4) Según el informe realizado por el trabajador social el 10 de junio del 2005,** el grupo familiar de la amparada contaba con los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, ya que, en ese momento, ascendían a la suma de 434.414,25 colones, por lo que no se justificaba el auxilio del Estado (copia visible a folios 65-69). **5) Para efectuar el informe se tomaron en consideración ingresos de un tío de la menor, de un medio hermano que obtuvo independencia y tiene obligaciones propias por razón de estudios y de una media hermana que percibe una cuota por concepto de pensión alimentaria** (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **6) Mediante resolución número 106 del 24 de junio del 2005 de la Sucursal de la Unión de la Caja Costarricense de Seguro Social,** se denegó la pensión solicitada a favor de la menor, indicándosele que tenía tres días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución para presentar la apelación correspondiente (folios 39, 77). **7) El 30 de junio del 2005** la recurrente apeló la resolución número 106 referida en el hecho inmediato anterior (visible a folio 75). **8) Por resolución de la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social número 43960 de las 10:00 horas del 03 de enero del 2006,** se denegó la apelación planteada por la recurrente y se confirmó la impugnada (visible a folio 79).

III.- ACLARACION PRELIMINAR. De forma reiterada este Tribunal ha establecido que, en materia de pensiones y, concretamente, en las vitalicias por parálisis cerebral, no le corresponde cuestionar las valoraciones y los criterios técnicos emitidos por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar si una persona reúne o no los requisitos para recibir ese beneficio. En ese mismo orden, se ha sostenido la incompetencia de esta Sala para determinar si los administrados cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la normativa infraconstitucional que rige la materia, a fin de reconocerles el derecho a determinada pensión, ya que, puede suponer un aspecto de legalidad ordinaria, propio de dilucidarse en la vía administrativa o en su defecto, en la sede jurisdiccional correspondiente (ver, entre otros, los Votos Nos 2005-03017 de las 08:44 horas del 18 de marzo del 2005, 1581-06 de las 15:29 horas del 14 de febrero del 2006). No obstante, a partir de una mejor ponderación y a la luz del caso concreto, considera este Tribunal que resulta oportuno revisar ese criterio a fin de determinar si la interpretación de la normativa legal y reglamentaria que realizan las propias autoridades administrativas en la materia, resulta conforme con el Derecho de la Constitución o si, por el contrario, se ha venido efectuando una interpretación restrictiva que lesiona preceptos, valores y principios constitucionales y los derechos humanos y fundamentales de las personas que requieren ese tipo de prestación social por parte de los poderes públicos.

IV.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le manda a los poderes públicos brindarle una protección especial a los enfermos desvalidos, obligación que, obviamente, debe traducirse en prestaciones efectivas implementadas y desarrolladas progresivamente. Evidentemente la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que Padecen de Parálisis Cerebral Profunda, No. 7125 de 25 de enero de 1989, y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 18936-S de 12 de abril de 1989, constituyen una muestra acabada del cumplimiento y desarrollo progresivo del imperativo constitucional referido. En el plano del Derecho internacional de los Derechos Humanos en el Voto No. 11550-04 de las 11:46 hrs. de 15 de octubre de 2004, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente:

“VII. - PROTECCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diversos instrumentos, incluso

rubricados por nuestro País, tendentes a proteger a las personas con alguna discapacidad tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, resolución 3447 (XXX), la cual establece, entre otros derechos de este grupo en desventaja, los siguientes: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (...)” y “9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (...)”. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básica y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, relativo al “Mantenimiento de los ingresos y seguridad social”, párrafo 3, que “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, el numeral 9 referente a la “Vida en familia e integridad personal”, dispone que “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...)”. Por último, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad del 7 de junio de 1999, en su Artículo I, entiende por discriminación a una persona con discapacidad cualquier exclusión que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; de la misma forma, en su Artículo III preceptúa que para lograr los objetivos, los Estados parte –dentro de los cuales figura Costa Rica- deben suministrar a las personas con discapacidad los servicios globales para asegurarles un nivel óptimo de calidad de vida. Es evidente, que tales garantías y mecanismos de protección establecidos en el concierto internacional se refuerzan cuando se trata de personas que padecen de una discapacidad profunda o aguda.”

A los instrumentos internacionales señalados en el Voto No. 11550-04 de este Tribunal, es menester agregar la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007. En el preámbulo (punto l) de ese instrumento se reconoce la “importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”, destaca (punto t) “(...) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad” y estima (punto x) “(...) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”. Dentro de los principios de la Convención se enuncia en el artículo 3, inciso a), “El respeto de la dignidad inherente” a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al “Nivel de vida adecuado y protección social”, establece en su párrafo 1° que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. Por su parte, el párrafo 2°, incisos a) y c), del numeral supracitado señalan que, entre las medidas para proteger el derecho de las personas discapacitadas a la protección social, se debe asegurar el acceso “(...) a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza” y a estas personas y sus familias, que vivan en situaciones de pobreza, “(...) a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (...)”.

V.- FAMILIA EXTENSA Y FAMILIA NUCLEAR. La familia es, al propio tiempo, un concepto sociológico, antropológico y jurídico. Desde la primera perspectiva es un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea de afinidad o de consanguinidad. Modernamente se distinguen dos grande tipos de familia: **a) Familia extensa, compleja o patriarcal:** Este concepto tiene varias acepciones, puesto que, puede ser sinónimo de familia consanguínea - engloba a los abuelos, tíos, primos y demás parientes de primera línea de consanguinidad-, de una red de parentela que excede el grupo o círculo doméstico o puede hacer referencia a una estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar, conformada por parientes de diversas generaciones (abuelos, tíos, primos e, incluso, medio hermanos, hijos adoptivos, etc.). Manifestaciones de este modelo familiar lo constituyen la familia comunitaria –unidades económicas autosuficientes de producción y consumo o de subsistencia a través de la agricultura, caza y pesca- y la troncal –conformada a partir de un hermano heredero- que imperaron en Europa antes del Siglo XVIII y, más concretamente, antes de la Revolución Industrial. **b) Familia nuclear, conyugal o simple:** Comprende a los progenitores –padres- y su descendencia –uno o más hijos- que no ha logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez, que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar constituyendo el suyo propio. Obviamente, comprende los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como en la simple convivencia (familia de hecho). En las sociedades occidentales y post-industriales, en principio, el modelo imperante es el de la familia nuclear e, incluso, comprende las familias monoparentales o posnucleares –las que se han incrementado no solo por el deceso de uno de los padres, sino con el aumento de la tasa de los divorcios y de madres solteras- y las familias sin hijos a partir de una libre elección de la pareja. El surgimiento de la familia nuclear provocó un decaimiento de la solidaridad y el socorro mutuo –individualización de las relaciones familiares- esperable en el marco de las familias tradicionales, vacío que, de algún modo, debe ser solventado por los poderes públicos a través de sus políticas, dada su vocación servicial y de satisfacción del interés público o general. La familia nuclear surge en el escenario histórico después de la Revolución Industrial y se fortaleció en cuanto supuso una mayor flexibilidad respecto de la tradicional habida cuenta de su

facilidad de constitución al margen de estructuras hereditarias, viabilidad en el medio urbano y asimilación del espíritu de empresa – cada familia debía formar su propia hacienda o patrimonio-. La tipología señalada, confirma que la familia es un concepto o una categoría mutable y dinámica que varía en el tiempo y en el espacio. Desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, resulta claro que cuando el constituyente originario dispone una protección especial a favor de la familia, como elemento natural y fundamento de la Sociedad (artículo 51 de la Constitución), se refiere, sin duda alguna, a la nuclear contemporánea por ser el modelo de organización familiar imperante y más generalizado en la realidad social. Ninguna construcción jurídica puede soslayar esa realidad sociológica y antropológica so pena de quedar rezagada o desfasada.

VI.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. Sobre este particular, este Tribunal en el Voto No. 3481-03 de las 14:03 hrs. de 2 de mayo de 2003, estimó, con redacción del Magistrado ponente, lo siguiente:

“III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. *La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo.”*

VII.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DE PARÁLISIS CEREBRAL PROFUNDA, No. 7125 DE 24 DE ENERO DE 1989, 1° Y 2° DEL REGLAMENTO A ESA LEY, DECRETO EJECUTIVO No. 18936-S DE 12 DE ABRIL DE 1989. El numeral 1° de la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que padecen de parálisis cerebral profunda, dispone lo siguiente: *“Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono, o cuyas familias carezcan de recursos económicos, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal fijado por el Poder Ejecutivo (...)”*. Por su parte el Reglamento a esa ley, en su numeral 1°, preceptúa que *“El presente reglamento regula la aplicación de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen de Parálisis Cerebral profunda (...) cuyo objetivo es proteger a las personas que padecen de parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono o cuyos familiares carezcan de recursos económicos y que por su difícil situación económica requieran del auxilio del Estado para cubrir la necesidades básicas del inválido (...)”*. Por último, el artículo 2° del referido Reglamento estipula que *“Tendrán derecho a disfrutar de la pensión vitalicia a que se refiere la ley citada en el artículo anterior, las personas de cualquier edad que padezcan parálisis cerebral profunda; que se encuentren en estado de abandono, o cuyos familiares carezcan de recursos económicos”*. Es evidente que tanto en la ley como en el reglamento se hace referencia a “familias” o “familiares” que carezcan de recursos económicos, de modo que el punto esencial en la interpretación y aplicación de estos preceptos lo constituye el modelo de organización familiar que el constituyente originario y el artículo 51 de la Constitución presuponen. Por lo que se apuntó en el considerando V, resulta claro que los operadores jurídicos de tales normas deben entender, al momento de aplicarlas, que se refieren a la familia nuclear o conyugal y no a la familia tradicional, extensa o patriarcal, puesto que, este tipo de convivencia familiar ha sido histórica y sociológicamente superada al coincidir con una forma de organización de carácter preindustrial. Consecuentemente, cuando ante las autoridades competentes de aplicar la Ley No. 7125 de 24 de enero de 1989 y su Reglamento, sea planteada una solicitud, deben limitarse al análisis de los ingresos de la familia nuclear o conyugal, absteniéndose de ponderar los que puedan obtener los hermanos del eventual beneficiario que hayan obtenido una autonomía económica y que se hayan casado o conviven en unión libre, puesto que, en tales situaciones ya no forman parte de la familia nuclear. De otra parte, resulta absolutamente improcedente para determinar los ingresos totales de la familia nuclear cuantificar aquellos que obtienen miembros de una familia extensa o tradicional, tales como los abuelos paternos, maternos, tíos, primos, sobrinos y otros parientes en primera línea de consanguinidad. Debe tomarse en consideración, tal y como ya fue apuntado, que la familia nuclear ha supuesto una individualización de las relaciones familiares, situación que ha provocado una merma o extinción de la solidaridad o socorro mutuo por parte de familiares o parientes que integran la familia extensa, toda vez, que en la mayoría de los casos, tales personas deben atender las necesidades propias de los que componen su propia familia nuclear. Ante tales circunstancias sociales, le corresponde a los poderes públicos, por aplicación directa del principio de solidaridad contenido en el artículo 74 constitucional, cumplir una función asistencial respecto de las familias nucleares que cuenten entre uno de sus miembros uno con parálisis cerebral profunda. Consecuentemente, la interpretación que hasta este momento ha venido efectuando la Caja Costarricense de Seguro Social, acerca del concepto de “familias” o de “familiares” para la aplicación de la Ley No. 7125 de 25 de enero de 1989 y su Reglamento, resulta sustancialmente disconforme con el Derecho de la Constitución y, más concretamente, contraria al concepto de familia nuclear y a los fines de tutela especial de la familia y del enfermo desvalido propuestos y recogidos en el numeral 51 de la Constitución, al principio de solidaridad social –que obliga, especialmente, a los poderes públicos que brindan servicios públicos asistenciales- establecido en el artículo 74 de la norma fundamental y los derechos humanos y fundamentales de las personas que sufren una parálisis cerebral profunda, singularmente, de respeto a su dignidad intrínseca, de proveerles niveles adecuados, óptimos y decorosos de vida y de calidad de ésta y de mejoramiento continuo de sus

condiciones de vida (artículos 21, 33 de la Constitución, preceptos de las Declaraciones y Convenciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos citadas aplicables ex artículo 48 de la Constitución). Consecuentemente, las autoridades recurridas deberán readecuar la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos referidos a los parámetros establecidos en esta sentencia, para evitar cualquier vulneración de los preceptos, valores, principios y fines de orden constitucional y de los derechos humanos y fundamentales de los eventuales beneficiarios de una pensión por parálisis cerebral profunda.

VIII.- CASO CONCRETO. En el sub-judice, la recurrente acude en amparo, ante la denegatoria de una pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda a favor de su hija. En los autos se encuentra debidamente demostrado que la menor sufre de parálisis cerebral profunda y otros padecimientos asociados (estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas), además no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control de sus miembros superiores, no mastica, no tiene control de esfínteres y no habla, situación que la convierte "(...) en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias" (documentos visibles a folios 17, 20 e informe social de folios 27-31). De otra parte, según se desprende del informe social que recomendó no otorgar el beneficio a la menor amparada, se toma en consideración los ingresos de un tío materno de la menor (45.946,45 colones), de un hermano por parte de madre que contaba, para ese momento, con 22 años de edad, que ha logrado independencia económica y con obligaciones propias por razones de estudio –lo cual se desprende, incluso, de la copia del recibo de cobro expedido por CONAPE con fecha 15 de junio del 2005 en el que consta que tiene una deuda por 995,725.30 colones, la cual fue aportada por la autoridad recurrida con la copia certificada del expediente y visible a folio 74- y de otra hermana, por parte de madre, que recibe una cuota por concepto de pensión alimentaria. Evidentemente, resulta absolutamente improcedente tomar en consideración los ingresos percibidos por personas ajenas a la familia nuclear como resulta el Tío y los dos medios hermanos de la menor, incluso, siendo uno de los rubros –el de la hermana- por concepto de pensión alimenticia y, por consiguiente, para la satisfacción exclusiva de sus débitos alimentarios. Asimismo, el estudio parte del análisis de ingresos brutos –que además de comprender a personas que no conforman la familia nuclear- lo cual resulta irrazonable y desproporcionado, nótese, incluso, que la madre de la menor recibe mensualmente un salario líquido exiguo que no supera los tres mil colones.

IX.- COROLARIO. En mérito de las consideraciones expuestas, se impone declarar con lugar el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a José Alberto Acuña Ulate, en su condición de Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien ejerza su cargo, otorgar a favor de la menor de edad ~~XXXXXXXXXX~~, la pensión por parálisis cerebral profunda, si otra causa ajena no lo impide. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a José Alberto Acuña Ulate, en su condición de Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien ejerza su cargo, en forma personal.

**Luis Fernando Solano C.
Presidente**

**Luis Paulino Mora M. Ana Virginia Calzada M.
Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.
Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.**

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 09-08-2020 21:42:08.